Año de 1937 Lunes 30 de Agosto Núm. 115

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuaderna ción, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de id., — — ... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TECNICA DEL ESTADO

ORDENES

Excmo. Sr.: Hallándose en estudio la regulación definitiva de la Intervención de créditos y siendo de alta conveniencia para la economía nacional evitar liberaciones de los mismos no ajustadas a normas especiales que garanticen los intereses de aquélla, dispongo:

1.° Hasta que sea publicada la disposición que regula en definitiva el régimen de intervención de créditos, las Comisiones Provinciales de Incautaciones se abstendrán, salvo casos plenamente justificados, de emitir acuerdo en el sentido de la declaración del apartado B) del artículo 4.° de la orden de la Junta Técnica del Estado de 3 de Mayo último respecto de acreedores de plazas no liberadas.

En consecuencia, emitirán sus acuerdos en el sentido de los apartados A) o C) del referido artículo 4.°, con la sola excepción de aquellos casos en que por su plena justificación adopten el acuerdo B).

2.° Dichas Comisiones deberán dar cuenta a la Comisión Central Administradora de bienes incautados por el Estado, en el término máximo de tres días, de los acuerdos adoptados con anterioridad en que se haya hecho la declaración del apartado B) del indicado artículo 4.°

Burgos, 20 de Agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal. — Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Justicia.

Excmo. Sr.: Son numerosos los alumnos que cursaban sus estudios de Bachillerato en el Instituto-Escuela de Madrid y que por hallarse en la España Nacional se encuentran imposibilitados de continuarlos en dicho Centro. La mayoría de ellos han solicitado se conmuten los estudios aprobados en el citado Instituto-Escuela por los del vigente plan de Bachillerato, con objeto de poder continuarlos en los Institutos de Segunda Enseñanza.

Teniendo en cuenta la similitud existente entre los estudios de uno y otro plan; dispongo:

Artículo primero: Los alumnos que tengan aprobados algunos de los seis cursos que constituyen el plan de estudios del Instituto-Escuela de Madrid, podrán solicitar la conmutación de dichos cursos por los correlativos del plan de estudios de 29 de Agosto de 1934, vigente en los Institutos Nacionales de Segunda Enseñanza, quedando obligados los que hagan uso de dicho derecho, a cursar los siete años que forman el citado plan.

Artículo segundo. Las instancias pidiendo la conmutación se dirigirán a la Comisión de Cultura y Enseñanza con expresión del Centro donde el interesado quiera continuar sus estudios.

Asimismo se detallará en ellas los cursos aprobados en el Instituto-Escuela, acompañando los documentos justificativos que caso de no poseer el interesado, podrán ser sustituídos por declaraciones juradas firmadas por el interesado, padre, madre o tutor y dos testigos, en las que se concreten las asignaturas aprobadas en el Instituto y fecha en que se cursaron.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 19 de Agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal. —Francisco G. Jordana.

Sr Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

El Decreto número 322, de 14 de Julio último, transformando la Inspección General de Comunicaciones en dos Direcciones, una de Correos y otra de Telégrafos, exige en cuanto a esta última, la necesidad de una organización técnica y administrativa que sea garantía de eficacia y orden en la resolución de todos los asuntos a ella encomendados.

En su consecuencia, a los citados efectos y en virtud de las facultades que me están conferidas, he dispuesto;

Artículo primero. Para que pueda tener inmediata efectividad el desenvolvimiento de todos los servicios de la Dirección de Telégrafos creada por Decreto número 322, de 14 de Julio último, se autoriza al Director de Telégrafos para llevar a efecto la organización de los servicios de Dirección, Ejecución, Inspección y Organismo consultivo, procurando reducirlos al menor número y obteniendo de ellos la mayor eficacia.

Artículo segundo. La legislación vigente, Reglamento orgánico de 1915 y Reglamento de Servicio Interior e Internacional y el de Giro Telegráfico, con las modificaciones que las circunstancias actuales imponen, será la que se aplique y sirva de norma para la resolución de todos los asuntos hasta que la Dirección de Telégrafos proponga el nuevo Reglamento.

Burgos, 18 de Agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones.

(Del B. O. del E., 24 Agosto, n.° 308.)

GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETO-LEY DE ORDENACION TRIGUERA

El nuevo Estado, sensible al clamor campesino y fiel a su decidido propósito de «elevar a todo trance el nivel de vida del campo, vivero permanente de España», afronta la tarea de iniciar la reforma económica de nuestra agricultura, completada en su día con la reforma social, atajando ya el problema agrícola de mayor rango vital.

Por un lado, el capitalismo liberal venía sacrificando al labrador que vive directamente de su esfuerzo, dejándole inerme y desamparado ante la empresa poderosa o el acaparador desaprensivo, mientras que, por el otro, una situación clara de superproducción agrava las trágicas consecuencias de una especulación arraigada y de unos productores desarticulados y sin control sobre el valor de su propio producto.

Todo esto se ha traducido en el provecho desordenado de algunos intermediarios del trigo y sus derivados, en el desmerecimiento del precio de nuestro más cuantioso producto del campo y en una nueva ventaja económica para la gran ciudad.

Con fe en las normas que animan al nuevo Estado, consideramos como única solución totalitaria del problema que interesa resolver, la ineludible necesidad de realizar una politica de revalorización, asegurando al trigo un precio mínimo remunerador, ordenando la producción y distribución del mismo y sus principales derivados y regulando su adquisición y movilización.

En esta política de revalorización, la ciudad, siempre en privilegio, ha de sentir la hora de la comprensión y de la hermandad. Los campesinos, con petición unánime, demandan Justicia y junto a ella, el «Pan de la triple consigna» ha de tener necesariamente un valor más alto, un precio mayor, con lo que desaparecerán los jornales exiguos, renacerá la prosperidad en las aldeas y comenzaremos a devolver «al campo, para dotarlo suficientemente, gran parte de lo que hoy absorbe la ciudad en pago de sus servicios intelectuales y comerciales».

Teniendo presente la futura realidad sindicalista del nuevo Estado, se crea un Organismo denominado «Servicio Nacional del Trigo», que inicie, recoja, y ponga en práctica los fines de ordenación y regulación de la economía triguera que corresponden específicamente a la organización sindical agrícola de esta rama.

El «Servicio Nacional del Trigo», debe de velar constantemente para que esta organización sindical agrícola surja rápidamente a la vida del Derecho, a fin de que asuma las funciones que le son propias e intervenga decisivamente en la economía agraria, que constituye, dentro de la vida nacional, una preocupación destacada del Estado Nacional-Sindicalista.

En mérito de lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero. Con sujeción a las normas que previene este Decreto-Ley y disposiciones complementarias, quedan ordenadas la producción y distribución del trigo y sus principales derivados, y se regula su adquisición, movilización y precio.

Artículo segundo. Para la efectividad de los anteriores fines y estudio y propuesta de normas para su cumplimiento, se crea un Organismo denominado «Servicio Nacional del Trigo», dependiente de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola de la Junta Técnica del Estado o Departamento que en su día se constituya.

Artículo tercero. Promulgadas que sean las normas generales de sindicación agrícola, el «Servicio Nacional del Trigo» procederá a la total organización sindical triguera, la que una vez nacida a la vida del Derecho, asumirá tan pronto como se encuentre capacitada, las funciones de carácter sindical triguero que por este Decreto-Ley se confieren al «Servicio Nacional del Trigo».

Artículo cuarto. La iniciativa del agricultor en cuanto a extensión de la zona a cultivar de trigo, queda subordinada a las órdenes que en atención al interés nacional, dicte el Departamento de Agricultura a propuesta o con informe del «Servicio Nacional del Trigo».

El agricultor queda obligado a formular declaración sobre la superficie cultivada de trigo y producción anual, y los tenedores de trigo sobre sus existencias, todo ello en la forma y plazo que el «Servicio Nacional del Trigo» exija.

Artículo quinto. El «Servicio Nacional del Trigo» adquirirá todas las existencias de trigo producidas legalmente y declaradas como disponibles para la venta por sus tenedores, al precio oficial de tasa, y en la forma y condiciones que prevenga el reglamento para la aplicación de este Decreto-Ley.

En concepto de contribución a sus gastos generales, el «Servicio Nacional del Trigo» queda autorizado para deducir del importe del trigo adquirido el porcentaje que anualmente se-

ñale el Gobierno y que en ningún caso podrá exceder de una peseta por quintal métrico para el trigo tipo.

Las compras se efectuarán por la Jefatura Comarcal dentro de cuya jurisdicción se encuentre almacenado el trigo, y se formalizarán antes de cada nueva recolección, cuyo comienzo se fija a este fin en primero de Julio de cada año.

Para realizar las compras concertará el «Servicio Nacional del Trigo», con aprobación de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado y previos informes de las Comisiones de Hacienda y de Agricultura y Trabajo Agrícola, las operaciones de crédito necesarias, disponiendo para tales fines, en primer término, del fondo a que se refiere el artículo catorce.

Artículo sexto. Los tenedores de trigo, amparados en la garantía de venta remuneradora que otorga el artículo anterior, conservan el derecho a comerciar libremente con su mercancía, sin otras limitaciones que las que a continuación se expresan:

a) Prohibición de vender trigo a fabricantes de harinas.

b) Obligación de vender al precio oficial de tasa.

c) Venta obligatoria al «Servicio Nacional» de la cantidad de trigo que éste exija para atender las necesidades de consumo o regular el mercado nacional. Esta obligación se supeditará a las escalas que periódicamente fije por zonas el «Servicio Nacional del Trigo», y se exigirá en primer término a los productores.

Artículo séptimo. Los fabricantes de harina y de pan quedan obligados a efectuar sus ventas por los precios deducidos mediante aplicación de las fórmulas oficiales para el caso establecidas.

Artículo octavo. Se otorga al «Servicio Nacional del Trigo» la exclusiva de venta de este producto a los industriales harineros, quienes vienen obligados a adquirirlo únicamente de dicho «Servicio Nacional», por los precios oficialmente aprobados y según las normas que determine el correspondiente Reglamento, y en el que asimismo se prevendrá la forma de intervenir las fábricas de harinas en las que ello pudiere ser necesario.

Los fabricantes de harinas no podrán admitir en fábrica ni en almacenes anejos a la misma, otros trigos que los adquiridos del «Servicio Nacional».

Artículo noveno. Queda prohibida la instalación de molinos maquileros, la ampliación de los existentes y su explotación cuando hayan permanecido o permanezcan inactivos voluntariamente durante un período superior a un año. Excepcionalmente el «Servicio Nacional del Trigo» podrá autorizar la reapertura de aquellos en que así lo aconseje el bien público.

Queda prohibida la maquila u operaciones similares a las industrias cuya capacidad de molturación durante veinticuatro horas, sin interrupción, sea igual o superior a cinco mil kilos.

Los particulares o entidades que exploten molinos maquileros no podrán molturar libremente el trigo procedente de maquila.

Artículo décimo. Con la salvedad que al final se expresa, queda prohibida la mezcla de harina de trigo destinada a la panificación con cualquier otra clase de harinas, cuyo empleo no sea corriente y tradicional; la incorporación a la misma de substancias químicas, y, en general, la realización de cualquier otra práctica que tenga como consecuencia una merma en el consumo de dicha harina. El departamento de Agricultura, previo informe del Delegado Nacional del «Servicio», concederá las autorizaciones especiales para permitir aquellas mezclas que pudieran resultar necesarias o convenientes.

Artículo undécimo. Todos los años, en el mes de Junio, y con aplicación al período comprendido desde el primero de Julio inmediato al treinta de Junio del año siguiente, se fijarán por Decreto los precios-base del trigo y las normas para deducir los de la harina y el pan, así como el porcentaje sobre el importe de las adquisiciones de trigo.

Artículo duodécimo. El incumplimiento de las obligaciones que a los agricultores, tenedores de trigo e industriales señala este Decreto-Ley, será sancionado con multas que se abonarán en metálico y cuya imposición corresponde al Delegado Nacional del «Servicio» y su cuantía será proporcional a la infracción cometida y a los medios económicos del inculpado, sin que pueda exceder de doscientas cincuenta mil pesetas, y sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

El importe de estas multas se ingresará en la cuenta a que hace referencia el artículo catorce de este Decreto-Ley.

Contra las multas inferiores a diez mil pesetas cabrá recurso de alzada ante la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, y contra los demás se podrá interponer análogo recurso ante la Presidencia de la Junta Técnica del Estado.

El plazo de interposición de estos recursos será de diez días hábiles a contar desde el siguiente al de notificación de la multa, siendo indispensable el previo depósito o afianzamiento del total importe de la sanción impuesta.

Para la exacción de las multas podrá aplicarse el procedimiento de apremio judicial.

Artículo décimo tercero. El Gobierno, cuando las necesidades lo aconsejen, determinará las cantidades de trigo que estime oportuno importar o exportar, previa propuesta del Delegado Nacional del «Servicio» e informe de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola.

Las cantidades importadas se distribuirán por provincias, atendiendo a su déficit triguero y a la capacidad molturadora de sus fábricas en cuanto no exceda de las necesidades del consumo interior provincial.

El precio de venta de estos trigos se determinará por la Junta Técnica del Estado, en relación con los precios-base que se hallen en vigor, y será único para cada clase comercial en todos los almacenes del «Servicio Nacional del Trigo».

La ejecución de dichas exportaciones e importaciones corresponde exclusivamente al «Servicio Nacional del Trigo»

Artículo décimo cuarto. El saldo resultante en treinta de Junio a consecuencia de la diferencia entre el importe de las compras a los agricultores y el de las ventas a los fabricantes, así como los beneficios procedentes de las importaciones, descontados los gastos de conservación de trigo y los generales del «Servicio» no cubiertos con el porcentaje a que hace referencia el artículo quinto y las compensaciones y gastos a que puedan dar lugar las exportaciones, constituirán un fondo que se destinará a los fines agrícolas que determine el Gobierno, a propuesta del Delegado Nacional del «Servicio».

Dicho fondo se ingresará, dentro del mes de Julio de cada año, en las Tesorerías de Hacienda, quienes abrirán en la cuenta de Tesorería—Sección de Acreedores al Tesoro—un concepto con la denominación «Servicio Nacional del Trigo», con aplicación al cual se ingresará también lo recaudado por multas satisfechas.

Con cargo a dicha cuenta se librarán por Hacienda las cantidades que dicho «Servicio Nacional» reclame para atender los fines previstos en el primer párrafo de este artículo y el señalado en el artículo quinto de este Decreto-Ley.

Artículo décimo quinto. La Dirección del «Servicio Nacional del Trigo» corresponde a un Delegado Nacional que, en el desempeño de su cargo, tendrá la categoría de Jefe Superior de Administración y cuyo nombramiento y separación se hará por Decreto.

El Delegado Nacional ostenta la representación del Gobierno en el «Servicio» y asume todas las atribuciones necesarias para la dirección y ejecución del mismo, con sujeción a las normas que dicte el Departamento de Agricultura a propuesta suya o con su informe.

La Presidencia de la Junta Técnica del Estado designará un Secretario General que desempeñará la Subdirección del «Servicio».

Los Inspectores Nacionales que pueda exigir el «Servicio», serán nombrados y separados por el Departamento de Agricultura, a propuesta del Delegado Nacional, quien podrá suspenderles en sus funciones, dando cuenta inmediata a dicho Departamento.

En cada provincia será designado por el Delegado Nacional un Jefe que tendrá su representación y ejercerá las funciones directivas del «Servicio Nacional del Trigo» en el territorio que se le asigne.

El Delegado Nacional limitará las zonas comarcales que la conveniencia del «Servicio» aconseje, y al frente de cada zona comarcal habrá un Jefe nombrado por el Provincial respectivo. El Jefe comarcal asumirá las funciones del «Servicio» de su respectiva zona, asesorado por una Junta integrada por tres agricultores designados por el Jefe Provincial en representación de la pequeña, mediana y gran explotación.

Artículo décimo sexto. El Departamento de Agricultura agregará al «Servicio Nacional del Trigo» los Asesores Técnicos Agronómicos que crea pertinente, al objeto de armonizar los intereses agrícolas generales con los específicos del «Servicio». Estos asesores pertenecerán al Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos.

El Departamento de Hacienda tendrá intervención permanente en el «Servicio Nacional del Trigo» en su aspecto contable a través de funcionarios del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado.

Artículo décimo séptimo. El «Servicio Nacional del Trigo» tendrá personalidad jurídica completa para el cumplimiento de cuantas funciones le confiere este Decreto-Ley.

También gozará en el cumplimiento de los fines que por este Decreto-Ley se le asignan, de cuantos beneficios concede la vigente legislación a los Sindicatos Agrícolas acogidos a la Ley de veintiocho de Enero de mil novecientos seis.

Artículo décimo octavo. Se declara de utilidad pública la ocupación de terrenos y locales que para la instalación de sus almacenes y servicios pueda necesitar el «Servicio Nacional del Trigo», quien a estos efectos podrá realizar las expropiaciones necesarias.

Artículo décimo noveno. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores a la publicación de este Decreto-Ley se refieran a las materias por el mismo reguladas, salvo las dictadas sobre trigos actualmente propiedad del Estado.

Artículo vigésimo. Los preceptos de este Decreto-Ley comenzarán a aplicarse mediante la publicación de las oportunas disposiciones concordantes, entrando plenamente en vigor el primero de Noviembre del año en curso.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero. Con aplicación al período que media desde la publicación de este Decreto-Ley hasta el treinta de Junio de mil novecientos treinta y ocho, la fijación de precios, fórmulas y porcentaje a que se refiere el artículo 11.°, se determinan por Decreto de esta fecha.

Artículo segundo. Para la implantación del «Servicio Nacional del Trigo» el Gobierno anticipará los créditos necesarios para los gastos generales del mismo en la medida de sus necesidades y conforme a presupuesto que aprobará la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, previos informes de las Comisiones de Hacienda y de Agricultura y Trabajo Agrícola.

Dado en Burgos a veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

Decreto número 341

El Decreto-Ley de esta misma fecha sobre «Ordenación Triguera» señala, mediante la creación y designación de funciones del «Servicio Nacional del Trigo», las directrices generales para encauzar y resolver, por nuevos y eficaces derroteros, tan extenso y trascendental problema.

Para cumplimentar lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto-Ley mencionado, con la excepcional demora obligada de fecha, y regular la producción desde la inmediata sementera, se publica este Decreto que contiene, además, algunas disposiciones normativas de la forma en que tiene que desarrollarse la Ordenación Triguera en la primera etapa que sigue a su implantación, e inserta finalmente, a título transitorio, las que se juzgan necesarias para regular el mercado triguero en el tiempo que media hasta la plena vigencia del nuevo sistema ordenador de la economía triguera.

En consecuencia de lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo 1.° En el próximo año agrícola no podrán destinarse normalmente al cultivo del trigo mayores extensiones de terreno que las dedicadas a dicha producción en el año agrícola actual, salvo que por el Delegado Nacional del Trigo se autoricen o acepten extensiones justificadas por motivos de índole agronómica o social.

Para garantizar el cumplimiento de esta obligación dejarán de reputarse como producciones legales las cantidades calificadas de excesivas. Se conceptuarán como tales, las que en su día declare cada productor en cada pueblo, que excedan de las que correspondería obtener atendiendo únicamente a los distintos rendimientos medios municipales que se obtengan en la cosecha venidera y se hayan obtenido en la actual.

Artículo 2.° Para la campaña de compra de trigo que termina en 30 de

Junio del año próximo, se considera como de calidal tipo para establecer el precio-base o inicial de tasa, el trigo candeal «Arévalo» y semiblandos similares, con un peso por hectolitro de 77 kilos y un máximo de impurezas del 3 por 100. Dicho precio base se entiende para mercancia sobre almacén Valladolid.

Los Jefes provinciales del «Servicio Nacional del Trigo», teniendo en cuenta las diferencias que, según tipos, emplazamientos, pesos por hectolitro e impurezas, correspondan a las diversas calidades de trigo, y en relación con el precio inicial asignado al señalado como tipo-base en el párrafo anterior, harán una clasificación de las variedades comerciales producidas en la provincia, y propondrán escalas graduadas de bonificaciones o descuentos para deducir sus precios iniciales de tasa.

Dichas propuestas se someterán al informe de los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, quienes, en caso de desacuerdo, propondrán las modificaciones que estimen convenientes, en el plazo máximo de cinco días.

El Jefe provincial del «Servicio Nacional del Trigo» remitirá, con el informe antedicho, las muestras tipos y las escalas aludidas referentes a los trigos comerciales clasificados, al Delegado Nacional, quien propondrá al Departamento de Agricultura, para su aprobación definitiva, los precios iniciales de tasa asignables a cada casa comercial y sus escalas respectivas. Mientras no recaiga la superior aprobación, se entenderán vigentes los propuestos por los Jefes provinciales, con las modificaciones introducidas por las Secciones Agronómicas.

Artículo 3.° Los Jefes Comarcales podrán rechazar las partidas de trigo que tengan más del 3 por 100 de impurezas y aquellos que, por sus características, sean impropios para la panificación.

Cuando surjan diferencias sobre la clasificación del trigo entre los vendedores y los Jefes de Almacén, resolverá la discrepancia el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica respectiva o persona por él delegada, si previamente no les ha puesto de acuerdo el Jefe Comarcal.

Artículo 4.° Los precios del trigo tipo, base de tasa, para la adquisición a tenedores, hasta 30 de Junio de 1938, son los siguientes:

Mes de Agosto y Septiembre, 48,00 pesetas.
Octubre, 48,60 idem.
Noviembre, 49,20 idem.
Diciembre, 49,80 idem.
Enero, 50,40 idem.
Febrero, 51,00 idem.
Marzo, 51,60 idem.
Abril, 52,20 idem.
Mayo, 52,80 idem.
Junio, 53,40 idem.

Las demás clases comerciales de trigo, a partir de la tasa inicial que a las mismas correspondan, sufrirán idénticamente en sus precios de compra a los tenedores un aumento mensual de 0,60 pesetas.

Todos los trigos se venderán siempre por el «Servicio Nacional» a los fabricantes de harinas a los precios que resulten de incrementar en seis pesetas sus iniciales de tasa.

Los mencionados precios se entienden por quintal métrico para mercancía sana, seca, limpia y sin envase, puesta sobre vehículo al pie de almacén del «Servicio Nacional».

Artículo 5.° En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.° del Decreto-Ley de esta misma fecha sobre Ordenación Triguera, queda autorizado el «Servicio Nacional del Trigo» para deducir el uno por ciento del importe de la mercancía adquirida.

Esta prima será descontada en su totalidad del primer pago que se haga efectivo.

Artículo 6.° Para la compra de trigos por el «Servicio Nacional» se respetará un turno de preferencia, adquiriendo en primer término y simultáneamente los trigos viejos y los de pequeños productores cosechados en el presente año. La proporción o cupo de compras preferentes serán determinados en cada comarca por el Delegado Nacional.

En ningún caso el «Servicio Nacional del Trigo» adquirirá mercancía de los fabricantes de harinas.

Artículo 7.° El pago de las adquisiciones de trigo por el «Servicio Nacional» se hará efectivo: el 70 por 100 dentro de los siete días hábiles siguientes a la formalización de la venta y el 30 por 100 restante a los noventa días, sin devengo de intereses.

El Delegado Nacional podrá acordar el pago total e inmediato de las partidas que aporten los pequeños productores, definiendo cuáles tienen que conceptuarse de tal modo en función de los datos que la estadística de producción arroje.

Artículo 8.° Los fabricantes de harinas quedan obligados a molturar los trigos viejos adquiridos por el «Servicio Nacional» en la proporción que determine el Delegado Nacional y que no excederá del 40 por 100 de su molturación efectiva.

Artículo 9.° Las fábricas de harinas quedan obligadas a mantener una existencia propia de trigos y harinas computadas en trigo, equivalente a la capacidad real de molturación de la fábrica en trabajo constante y sin interrupción durante treinta días. La importancia de esta existencia podrá reducirse por el Departamento de Agricultura en la forma y cuantía que proponga el Delegado Nacional del «Servicio».

A los efectos anteriores, cuando la fábrica molture principalmente centeno, la existencia reglamentaria de trigo será fijada y reducida en forma análoga.

Para el cómputo de la provisión reglamentada anteriormeute no se tendrá en cuenta la existencia de trigos y harinas en depósito, de cualquier clase que éstos sean. A este efecto, los industriales contabilizarán ordenadamente y por separado el movimiento y existencias de las diversas mercancias.

Con independencia de la constitución de la provisión permanente reglamentada en el primer párrafo de este artículo, las fábricas de harinas vienen obligadas a adquirir mensualmente una cantidad mínima de trigo igual en peso a la de harina vendida o salida de fábrica en el mes anterior.

Artículo décimo. Para que los organismos rectores tengan noticia mensual de la marcha del mercado de trigos, todos los compradores de este cereal, sean o no fabricantes de harina, continuarán llevando el libro oficial de operaciones.

Dichos industriales presentarán, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a las Jefaturas de las Secciones Agronómicas y a las Provinciales del «Servicio Nacional del Trigo», una relación totalizada del movimiento de mercancías habido en el mes anterior en el almacén o en la fábrica, y comprensiva de los diferentes conceptos registrados en el libro oficial.

Artículo undécimo. El precio del quintal métrico de harina y el del kilogramo de pan familiar se determinará por el Departamento de Agricultura, en la forma que detalle el Reglamento, mediante la aplicación de las siguientes fórmulas:

$$PH = \frac{(Pt + Gt + Mm - Vs)\ 100}{Rt.}$$

$$Pp = \frac{PH + G}{Rp} + Bi$$

En las que,

PH=precio del quintal métrico de harina en fábrica y sin envase.

Pt=precio de venta al harinero del quintal métrico del trigo típico molturado en la provincia.

Gt=gastos de transporte hasta fábrica del quintal métrico de trigo de las partidas adquiridas en el mes anterior y que equivaldrán al efectivo que corresponda al servicio ferroviario, siempre que éste pueda utilizarse, y que no pasarán nunca de 0,05 pesetas por quintal métrico y kilómetro de distancia en la parte de recorrido en que forzosamente tenga que utilizarse otro medio de transporte.

Mm=margen de molturación del quintal métrico de trigo, que, incluyendo beneficio industrial, oscilará entre 3 y 4,30 pesetas.

Vs=valor de los sobproductos que se obtienen de la molturación de un quintal métrico de trigo, estimados según las cotizaciones medias del mes precedente.

Rt=rendimiento en harina del trigo típico antes aludido.

Pp=precio del kilogramo del pan de miga blanda o de flama en tahona o despacho de venta.

G=gastos producidos por el transporte y elaboración del quintal métrico de harina, calculándose el primero con el mismo criterio que para el trigo se ha establecido en la fórmula primera.

Rp=igual rendimiento del quintal métrico de harina en kilogramo de pan.

Bi=beneficio industrial del panadero, que no excederá de 0,03 pesetas por kilogramo de pan familiar.

En el Reglamento correspondiente se detallará la manera de fijar los precios de los demás tipos de pan, así como los recargos admisibles por entrega a domicilio o en pueblo alejado del lugar de fabricación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Mientras no se pongan en vigor las normas establecidas en el Decreto-Ley de esta misma fecha sobre Ordenación Triguera, se regulará el mercado de este cereal mediante la aplicación de las disposiciones siguientes:

Artículo 1.° Se fija la tasa inicial de 48 pesetas, aplicable durante los meses de Agosto y Septiembre al trigo considerado como tipo de comparación en el artículo 2.° de este Decreto, para mercancía sobre Almacén Valladolid. A este precio-base se ajustarán las diferentes tasas a señalar por las Secciones Agronómicas para las demás clases de trigo en cada provincia y mercado, teniendo en cuenta los escalonamientos o diferencias que tradicionalmente se registran en las diferentes plazas por su situación y para los distintos tipos y calidades de trigo.

Estas tasas se entenderán para mercancía sana, seca, limpia y sin saco, interpretando estas condiciones para las que racionalmente se aceptan en mercado.

El precio señalado para cada clase de trigo y plaza, se incrementará en 0,60 pesetas para el mes de Octubre.

Artículo 2.° Cuando un trigo ofrecido a la venta no reuna las condiciones de sanidad o limpieza aceptadas tradicionalmente por el mercado y ofrezca dudas, por tanto, si puede cotizarse normalmente dentro del tipo de tasa señalado para su clase, el comprador o vendedor, indistintamente, lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de la Sección Agronómica respectiva o de uno de sus Delegados, quien resolverá sin apelación si es o no comercial el trigo.

La depreciación máxima que por deficiente estado sanitario o de limpieza podrá acordar la Sección Agronómica, no será, en ningún caso, superior al 5 por 100 del precio de tasa.

Artículo 3.° En todos los locales de compra de trigo se indicará al público, en cartel anunciador colocado en sitio bien visible, los precios de tasa del trigo y sus equivalentes en reales por fanega o medida corriente en el lugar.

Artículo 4.° El cupo mínimo de compra mensual a que se refiere el último párrafo del artículo 9.° de este Decreto, lo cubrirán los fabricantes de harina por toma de trigos pignorados, previa justificación de esta circunstancia por los propios vendedores, en proporción al menos del 25 por 100 de aquel cupo, reservando además otro 25 por 100 para adquisición de trigos viejos, siempre que se ofrezcan en el mercado.

Artículo 5.° Las infracciones por quebrantamiento de tasa, cualquiera que sea el procedimiento empleado para falsear ésta, serán sancionados por la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, previo informe o denuncia de las Jefaturas de las Secciones Agronómicas, castigándose con multas de 1.000 a 100.000 pesetas las primeras infracciones, según cual sea la gravedad de la falta, la capacidad económica del infractor y el grado de malicia revelado en la transgresión, y con multa doble, en los casos de reincidencia en igual falta.

Con independencia de estas sanciones, las infracciones de tasa se considerarán como delito de auxilio a la rebelión, que se sustanciará con arreglo al Código de Justicia Militar.

Las demás infracciones a los preceptos establecidos en estas disposiciones serán sancionadas, previo informe de las Secciones Agronómicas, por los Gobernadores civiles, en la forma y cuantía reguladas por el artículo 4.° del Decreto-Ley de 16 de Febrero de 1937.

El recurso de alzada autorizado en dicho artículo 4.°, así como la propuesta de elevación de sanción a que se refiere el artículo 5.°, serán resueltos por la Comision de Agricultura y Trabajo Agrícola como Autoridad superior competente para entender en todo cuanto se relacione con la interpretación y cumplimiento de lo establecido en estas disposiciones. Se faculta a la citada Comisión, en este segundo caso, o sea, cuando entienda y resuelva en primera instancia, para imponer multas de hasta 50.000 pesetas como sanción a primeras infracciones, que podrá duplicar en los casos de reincidencia.

Para la exacción de estas sanciones será aplicable el procedimiento de apremio judicial.

Artículo 6.° El importe de lo recaudado por imposición de sanciones de tipo económico, que se redimirán a metálico, se ingresará en las Tesorerías de Hacienda, aplicándole a la cuenta cuya apertura se ordena en el artículo 14 del Decreto-Ley de esta fecha, sobre Ordenación Triguera.

Artículo 7.° Las Jefaturas de las Secciones Agronómicas cuidarán por el más fiel cumplimiento de lo ordenado en estas disposiciones, utilizan-

do para este fin los inspectores oficiales que al efecto se designen y los que con carácter auxiliar puedan nombrar a propuesta de las entidades oficiales y Sindicatos de productores de trigo, que patrióticamente vienen obligados a prestar este servicio.

Los mencionados inspectores, mientras tengan vigencia estas disposiciones transitorias, dependerán directamente de las Jefaturas de las Secciones Agronómicas, ajustándose en el desempeño de su función a cuantas instrucciones reciban de ella. Sus manifestaciones en acta harán fe en cuanto se refieran a los hechos por ellos presenciados.

En cualquier caso, los nombramientos tendrán carácter de eventualidad para todos los efectos, y la suspensión de funciones se acordará directamente por quienes hayan hecho los nombramientos.

Artículo 8.º Los inspectores aludidos en el artículo anterior, y el personal facultativo y técnico de las Secciones Agronómicas, tendrán franca entrada en los almacenes de compra de trigo y fábricas de harina, quedando obligados los industriales propietarios a darles todo género de facilidades para el cumplimiento de su función inspectora.

Artículo 9.º Por la Junta Técnica del Estado se dictarán las órdenes complementarias que juzgue conveniente para la más fiel observancia de las anteriores disposiciones transitorias.

ARTÍCULO ADICIONAL

Los fabricantes de harina quedan obligados a presentar declaración jurada por duplicado en la que se consignarán las existencias de trigo propias y extrañas, que no sean del Estado, que tengan al terminar el 31 de Octubre del año en curso, puesto que a partir del primero de Noviembre se considerarán caducados administrativamente los depósitos de trigo que tengan dichos fabricantes.

Asimismo los fabricantes y almacenistas de harina y panaderos quedan obligados a prestar declaraciones análogas con referencia a esta mercancía.

Dichas declaraciones habrán de quedar entregadas en las Jefaturas Provinciales del «Servicio Nacional del Trigo» o en Oficinas de Correos, como envío certificado a las indicadas Jefaturas, precisamente el día uno o dos de Noviembre próximo.

Desde primero de Noviembre, inclusive, dichos declarantes registrarán detalladamente cuantas transacciones realicen con las expresadas mercancías hasta la fecha en que el «Servicio Nacional del Trigo» afore sus existencias.

Las declaraciones indicadas servirán de base para la liquidación del abono que los declarantes han de hacer al «Servicio Nacional» por la diferencia de 5'40 pesetas por quintal métrico de trigo que resulte de aplicar el artículo 4.º de este Decreto.

A estos efectos, las existencias de harina se computarán por su equivalente en trigo.

En las liquidaciones se concederá a los declarantes una bonificación del 5 por 100 de su total importe.

DISPOSICIÓN FINAL

Los artículos 1.º, 9.º, 10.º y los transitorios de este Decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficivl del Estado*.

Los demás preceptos del mismo tendrán vigencia desde primero de Noviembre del año actual.

Dado en Burgos a veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

SECRETARIA DE GUERRA

ORDENES

Habilitaciones

S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales ha resuelto que, siendo concedidas a los Jefes y Oficiales las habilitaciones para empleos superiores únicamente por conveniencia del servicio y para ejercer determinados mandos, deberán expresarse éstos en las correspondientes propuestas y cesará automáticamente la habilitación concedida al cesar el Jefe u Oficial en el ejercicio del que se le asignó, de no disponerse lo contrario cuando convenga que la conserve para desempeñar otro mando.

Burgos, 25 de Agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

Organización

Por resolución del Excmo. señor General Jefe del Ejército del Norte, quedan disueltos los Cuerpos de Miqueletes y Miñones que, como organización militar, dependían de las Diputaciones de Guipúzcoa y Vizcaya, respectivamente, a causa de su participación directa al lado de los enemigos del Movimiento Nacional, con olvido completo de sus deberes militares.

Burgos, 23 de Agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

(Del B. O. del E., 25 Agosto, n.º 309.)

2172

DIPUTACION PROVINCIAL

Padrón de cédulas personales de Segovia

Clasificados a efectos de cédula personal del año actual, los contribuyentes empadronados en la Capital, para su examen por los interesados, quedarán expuestas las clasificaciones correspondientes en el Negociado respectivo (Palacio provincial) desde el día siguiente al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, por un plazo de diez días hábiles y horas de diez a trece y media; durante cuyo plazo y cinco días más, pueden presentarse por escrito a la Ecma. Diputación Provincial, las reclamaciones que estimen procedentes.

Segovia, 28 de Agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, Antonio Sanz.

SERVICIO AGRONOMICO NACIONAL DE SEGOVIA

Circular sobre trigos

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto número 341, y para conocimiento de Fabricantes, Almacenistas y Agricultores, el precio asignado a los trigos de la provincia es el siguiente:

1.ª clase: 48 pesetas el quintal métrico, equivalente a 20,75 pesetas la fanega de 94 libras.

2.ª clase: 47 pesetas el quintal métrico, equivalente a 20,32 pesetas la fanega de 94 libras.

3.ª clase: 46 pesetas el quintal métrico, equivalente a 19,89 pesetas la fanega de 94 libras.

Considerando trigos de 1.ª clase, todos los procedentes del partido de Santa María de Nieva y los del pueblo de Añe; trigos de 2.ª clase, los procedentes de los partidos de Segovia, Sepúlveda y parte Norte del partido de Cuéllar, y trigos de 3.ª clase, los del partido de Riaza y parte Sur del de Cuéllar.

Los fabricantes y almacenistas colocarán en sitio muy visible un cartel indicador con los precios mencionados.

El precio señalado para cada clase de trigo se incrementará en 0,60 pesetas por quintal métrico cada mes, a partir de Octubre inclusive.

Si hubiera dudas sobre alguna partida de trigo, se remitirá por el comprador o por el vendedor, indistintamente, a la Sección Agronómica, la que decidirá *sin apelación* sobre su calidad y la depreciación, en el caso que la hubiere.

Los fabricantes tienen la obligación de mantener el stock reglamentario y comprar mensualmente una cantidad de trigo igual a la harina salida de la fábrica en el mes anterior; este cupo de compra mínima mensual lo cubrirán, el 25 por 100 procedente de trigos pignorados, previa justificación de esta circunstancia, otro 25 por 100 de trigos añejos.

Subsiste sin modificación lo que se especificaba en la circular publicada en el BOLETIN OFICIAL núm. 105, de 11 del actual, referente a las inspecciones y declaraciones que durante los cinco primeros días de cada mes, se han de presentar en la Sección Agronómica.

Las infracciones de los preceptos establecidos en el Decreto 341, se castigarán con multas de 1.000 a 100.000 pesetas la primera vez; considerándose las infracciones de tasa como delito de auxilio a la rebelión, que se substanciará con arreglo al Código de Justicia Militar.

Segovia, 28 de Agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—P. El Ingeniero-Jefe, Enrique Gragera.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2163

EL ESPINAR

Ignorándose por esta Alcaldía si los mozos de los reemplazos de 1938 y 1939 que a continuación se relacionan se han presentado en la Caja de Recluta número 48, de Segovia, para su incorporación a filas o para su clasificación correspondiente, se les cita por medio del presente para que lo verifiquen con toda urgencia ante dicha Caja; en la inteligencia de que de no verificarlo, incurrirán en la nota de prófugos.

Reemplazo de 1938

Jesús Barrio Casado, hijo de Arcadio y de Amalia.

Emilio Martín de Pablos, hijo de Angel y de Elisa.

Maximiniano Ovidio Rodríguez Hontoria, hijo de Isidro y de Dionisia.

Victorio Díaz Sacristán, hijo de Manuel y de Anacleta.

Gervasio Tomás Martín Martín, hijo de Esteban y de Lucía.

Santiago Herranz Esteban, hijo de Felipe y de Claudia.

Santos Municio González, hijo de Zacarías y de Timotea.

Federico García Martín, hijo de Mariano y de Justa.

Daniel García Gómez, hijo de Jesús y de Petra.

Ladislao Serapio Miño Sanz, hijo de Fructuoso y de Concepción.

Jesús Félix Regino Madriguera Martín, hijo de Ramón y de Francisca.

Jesús Velasco Sanz, hijo de Trifón y de Juana.

Rafael Martín Salido, hijo de Gonzalo y de Catalina.

Serapio de la Calle Sánchez, hijo de Saturnino y de Vicenta.

Pedro Pérez Melero, hijo de Estanislao y de Casilda.

Reemplazo de 1939

Pedro Batilde María Gómez, hijo de José y Fermina.

Juan Martín Lunas Barroso, hijo de Tomás y de María.

Marcelo Portal Montalbo, hijo de Anastasio y de María.

Florencio Adeva Jiménez, hijo de Ciriaco y de Irundina.

Mariano Maricalva García, hijo de Hilario y de Florentina.

Ulpiano Prieto Gila, hijo de Eusebio y de Eusebia.

Mariano Arranz Alvarez, hijo de Félix y de Romana.

Mariano Palomero Elvira, hijo de Mariano y de Patrocinio.

Saturnino García Ruiz, hijo de Teodoro y de Angela.

Fortunato Herguedas Herguedas, hijo de Santiago y de María.

Julio del Pozo García, hijo de Dionisio y de Paula.

Juan José Teófilo Pilar de la Caridad Rosillo y Martos, hijo de Fernando y Carmen.

Julio Plácido Pedro Mariano Rafael de la Santísima Trinidad Fernández de Calella y Vallcorba, hijo de Juan Francisco y de Rosa.

Segundo Vázquez Dorrego, hijo de Segundo y de Guillerma.

Lorenzo Sebastián Gómez, hijo de Jerónimo y de Irene.

José Rodríguez Palacios, hijo de Jesús y de Purificación.

Sergio Miguel González, hijo de Juan y de Baldomera.

El Espinar, 25 de Agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde accidental, M. de la Fuente Gómez.

2165

DURATON

Recibido en esta Alcaldía de la Administración de Propiedades y Contribución Territorial el padrón de la riqueza rústica de este término municipal, para los efectos tributarios en el año 1938, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, a partir del siguiente al de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para presentar las reclamaciones, que únicamente versarán sobre errores aritméticos o de copia.

Duratón, 26 de Agosto de 1937.—El Alcalde, Cipriano Arranz.

2166

Junta de Plaza y Guarnición de Valladolid

En el día 20 de Septiembre próximo y hora de las diez, en el local del Parque de Intendencia de esta Plaza, sito en la calle de la Encarnación, se reunirá esta Junta, con el fin de adquirir artículos necesarios para completar los repuestos del mencionado Parque y contratar suministros durante el mes de Noviembre del año actual, para las fuerzas de ganado de la guarnición de Cáceres, Plasencia, Trujillo, Salamanca, Zamora, Segovia, Medina del Campo y Avila.

Las ofertas serán presentadas ante la Junta, de las diez a las diez y media, pudiendo los oferentes examinar en la Secretaría de la misma y en los anuncios oficiales fijados en las tablillas de los Ayuntamientos, los artículos que se desean adquirir o contratar y condiciones que han de regir.

Valladolid, 21 de Agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Capitán Secretario, Angel García.

IMPRENTA PROVINCIAL